



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

**El control difuso y el control concentrado en el Ecuador. Análisis de la sentencia de la causa No. 09113-2022-00002, de la Corte Nacional de Justicia.**

**AUTOR:**

**Ab. Caicedo Méndez, Wilson Joao**

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo**

**Previo a la obtención del grado de:**

**MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TUTOR:**

**Dr. Johnny Dagoberto De La Pared Darquea, MGS.**

**Guayaquil, Ecuador**

**2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado, Wilson Joao Caicedo Méndez**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Constitucional**.

**DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

---

**Ab. Johnny Dagoberto De La Pared Darquea, MGS.**

**REVISORES**

---

**Lcda. María Verónica Peña Seminario, PhD.**

---

**Ab. Danny José Cevallos Cedeño, PhD.**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Miguel Antonio, Hernández Terán, Mgs.**

**Guayaquil, el 1 del mes diciembre del año 2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Wilson Joao Caicedo Méndez

**DECLARO QUE:**

El Examen Complexivo **El control difuso y el control concentrado en el Ecuador. Análisis de la sentencia de la causa No. 09113-2022-00002, de la Corte Nacional de Justicia**, previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del examen complexivo del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, el 1 del mes diciembre del año 2023**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Wilson Joao Caicedo Méndez**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Wilson Joao Caicedo Méndez

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Examen Complexivo** titulado: **El control difuso y el control concentrado en el Ecuador. Análisis de la sentencia de la causa No. 09113-2022-00002, de la Corte Nacional de Justicia**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, el 1 del mes diciembre del año 2023**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Wilson Joao Caicedo Méndez**



# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

## REPORTE COMPILATIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS  
magister

### Examen Complexivo Final CORREGIDO Ab. Wilson Caicedo Mendez

4%  
Similitudes



2% Texto entre comillas  
< 1% similitudes entre comillas  
2% Idioma no reconocido

Nombre del documento: Examen Complexivo Final CORREGIDO Ab. Wilson Caicedo Mendez .pdf  
ID del documento: 4d765b358f27adf4a7664d04230d520f588c5711  
Tamaño del documento original: 918,6 kb

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán  
Fecha de depósito: 12/10/2023  
Tipo de carga: interface  
Fecha de fin de análisis: 15/10/2023

Número de palabras: 17.623  
Número de caracteres: 120.484

Ubicación de las similitudes en el documento:



### Fuentes

#### Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	<a href="https://es.scribd.com/book/359287322/Debido-proceso-2a-edicion">es.scribd.com   Lee Debido proceso (2a. edición) de Rafael Dyarte - Libro electróni...</a> <a href="https://es.scribd.com/book/359287322/Debido-proceso-2a-edicion">https://es.scribd.com/book/359287322/Debido-proceso-2a-edicion</a> 67 fuentes similares	5%		Palabras idénticas: 5% (871 palabras)
2	<a href="https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10564/3329/3/SM114-Masaparta-jueces.pdf.txt">repositorio.uasb.edu.ec   Jueces y control difuso de constitucionalidad. Análisis d...</a> <a href="https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10564/3329/3/SM114-Masaparta-jueces.pdf.txt">https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10564/3329/3/SM114-Masaparta-jueces.pdf.txt</a> 85 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (546 palabras)
3	<a href="https://es.slideshare.net/NevinCabezasPaez/nl-control-difuso">es.slideshare.net   El control Difuso</a> <a href="https://es.slideshare.net/NevinCabezasPaez/nl-control-difuso">https://es.slideshare.net/NevinCabezasPaez/nl-control-difuso</a> 7 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (407 palabras)
4	<a href="https://www.cortenacional.gob.ec">www.cortenacional.gob.ec</a> <a href="https://www.cortenacional.gob.ec/rj/magister/pdf56taconarrendenda-1713-2022-00007-PDF.pdf">https://www.cortenacional.gob.ec/rj/magister/pdf56taconarrendenda-1713-2022-00007-PDF.pdf</a> 30 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (481 palabras)
5	<a href="https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10564/372/1/7694-MDE-Masaparta-El%20control%20difuso%20de%20">repositorio.uasb.edu.ec</a> <a href="https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10564/372/1/7694-MDE-Masaparta-El control difuso de c...">https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10564/372/1/7694-MDE-Masaparta-El control difuso de c...</a> 42 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (465 palabras)

#### Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	<a href="https://dipaca.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1/89/1/TUAA8037-2015.pdf">dspace.uniandes.edu.ec</a> <a href="https://dipaca.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1/89/1/TUAA8037-2015.pdf">https://dipaca.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1/89/1/TUAA8037-2015.pdf</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (40 palabras)
2	Documento de otro usuario <a href="#">enocas</a> El documento proviene de otro grupo.	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (29 palabras)
3	<a href="https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/25321/1/1/CS-DE-1010.pdf">repositorio.uta.edu.ec   El procedimiento para el juzgamiento de las contravencio...</a> <a href="https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/25321/1/1/CS-DE-1010.pdf">https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/25321/1/1/CS-DE-1010.pdf</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (38 palabras)
4	<a href="https://localhost:8080/bitstream/123456789/294492/1/Troya%20Análisis%20de%20Artículo%20060-2019.pdf.txt">Análisis del hábeas corpus en el Cantón Guayaquil</a> <a href="https://localhost:8080/bitstream/123456789/294492/1/Troya%20Análisis%20de%20Artículo%20060-2019.pdf.txt">https://localhost:8080/bitstream/123456789/294492/1/Troya Análisis - Ruiz Antonio 060-2019.pdf.txt</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (30 palabras)
5	<a href="https://constitutions.unwomen.org/">constitutions.unwomen.org   Constitution of the Republic of Ecuador 2008, as am...</a> <a href="https://constitutions.unwomen.org/en/countries/america/ecuador?provisioncategory=2ae536fcee...">https://constitutions.unwomen.org/en/countries/america/ecuador?provisioncategory=2ae536fcee...</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (28 palabras)

## **Agradecimiento**

Mi eterno agradeciendo a Dios, por cuidarme cada día de mi vida, dar fuerza y sabiduría para seguir adelante junto a mis seres queridos, a mi familia que estuvo en todo momento dándome fuerza, ánimo y buenos deseos para continuar en este largo camino.

A mi madre que siempre ha estado conmigo cuidándome y guiándome, enseñándome que lo que se inicia siempre se debe terminar, que la familia siempre debe estar juntos en los buenos y malos momentos; a mi padre que siempre con sus consejos y fuerte carácter me ayudo, a enderezar mi camino siempre cuando lo necesite y me enseñó lo importante que es trabajar y salir adelante; a mi esposa e hijas que siempre confiaron en mí.

A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por su invaluable enseñanza, haciendo de nosotros nobles profesionales comprometidos con el desarrollo de una sociedad más justa y equitativa. Así como también un agradecimiento especial a todos los catedráticos de esta maestría en derecho constitucional quienes nos impartieron sus valiosos conocimientos, también a mis colegas que han estado a mi lado a lo largo de esta travesía académica, sus discusiones, consejos y ánimos han enriquecido este trabajo y han hecho que el proceso sea más ameno.

*Wilson Joao Caicedo Méndez*

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo de titulación a mi amada familia: A mi madre Betty Laurencia Méndez Villota, que es el pilar fundamental en mi vida todo lo que soy es gracias a ella, a mi padre Wilson Nicolás Caicedo Alvarado, que me inculco la importancia de trabajar y salir adelante por la familia; y una mención especial mi esposa Tatiana Elizabeth Yanza García, a mis hijas Lía Sofía Caicedo Yanza y Emma Victoria Caicedo Yanza, que son mis inspiraciones de seguir adelante.

*Wilson Joao Caicedo Méndez*

## Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	3
HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	3
VARIABLE DE INVESTIGACIÓN.....	3
VARIABLE INDEPENDIENTE.....	3
VARIABLE DEPENDIENTE.....	3
DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE CADA VARIABLE.....	3
OBJETIVO GENERAL.....	4
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	4
JUSTIFICACIÓN DE ESTUDIO.....	4
DESARROLLO.....	6
SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	6
ANTECEDENTES.....	6
MODALIDADES DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	17
RECUENTO HISTÓRICO DEL CONTROL DIFUSO Y CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR.....	17
CONTROL CONCENTRADO.....	22
CONTROL DIFUSO.....	25
SEGURIDAD JURÍDICA.....	28
LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.....	29
MARCO METODOLÓGICO.....	32
TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	32
MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	32
TÉCNICA ANÁLISIS DOCUMENTAL – INSTRUMENTO GUÍA DE OBSERVACIÓN.....	33



Análisis y Discusión .....	34
Análisis de la Sentencia de la Causa No. 09113-2022-00002, de la Corte Nacional de Justicia .....	34
Principio de aplicación directa de la Constitución no los facultad a los magistrados de inaplicar la Ley, en el caso en análisis el Art. 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.....	40
Argumentación de la sentencia constitucional No. 2505-19-EP/21, en sus párrafos 31 y 32. ....	41
CONCLUSIONES.....	43
RECOMENDACIONES .....	44
REFERENCIAS .....	46

## RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito abordar un estudio de la sentencia de la causa No. 09113-2022-00002, de la Corte Nacional de Justicia, y determinar ¿Cómo afecta a la seguridad jurídica en el Ecuador la aplicación del control difuso de la norma constitucional? Esta interrogante será analizada mediante la confrontación de dos tendencias como lo son el control concentrado vs el control difuso, en donde los actores judiciales juegan un papel trascendental a la hora de interpretar las normas existentes. La Constitución de Montecristi (2008) establece el control concentrado de la Constitución, en atención de lo señalado en el artículo 429 que indica “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.”, en concordancia a los artículos 113 y 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta manera, el Estado ecuatoriano establece que será un solo órgano el que ejercerá y declarará el control de constitucionalidad, siendo este la Corte Constitucional, gozando de autonomía e independencia de los demás órganos del poder público.

**Palabras claves:** control difuso – control concentrado - seguridad jurídica – norma constitucional – poder público.

## ABSTRACT

The purpose of this research is to address a study of the judgment in case No. 09113-2022-00002 from the National Court of Justice and determine how the application of diffuse control of constitutional norms affects legal certainty in Ecuador. This question will be analyzed by contrasting two trends, namely concentrated control versus diffuse control, where judicial actors play a pivotal role in interpreting existing norms. The Montecristi Constitution (2008) establishes concentrated control of the Constitution, in line with Article 429, which states, "The Constitutional Court is the highest authority for constitutional control, interpretation, and administration of justice in this matter," in accordance with articles 113 and 170 of the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. In this way, the Ecuadorian state establishes that a single entity, the Constitutional Court, will exercise and declare constitutional control, enjoying autonomy and independence from the other branches of government.

**Keywords:** diffuse control - concentrated control - legal certainty - constitutional norm  
- public power.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación analiza la sentencia de la causa No. 09113-2022-00002, de la Corte Nacional de Justicia, donde se optó por la inaplicabilidad del artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, frente al derecho de caducidad a la prisión preventiva. Esta situación plantea importantes interrogantes en relación con la interpretación y aplicación de las leyes, así como con el sistema de control constitucional vigente en el Ecuador.

Un aspecto fundamental a considerar es la Constitución del 2008, la cual establece un mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad a cargo de la Corte Constitucional. Esta instancia tiene la responsabilidad exclusiva de declarar la inconstitucionalidad de una norma, lo que plantea un panorama en el cual los jueces ordinarios no tienen la potestad de hacer tal declaración. En su lugar, se les faculta para elevar el caso en consulta a la Corte Constitucional cuando se plantea la posible inaplicabilidad de una norma por cuestiones de inconstitucionalidad. Sin embargo, la decisión tomada por la Corte Nacional de Justicia en el caso mencionado parece haber infringido esta restricción y haber declarado la inaplicabilidad por sí misma.

Este enfoque puede considerarse una vulneración del principio de seguridad jurídica, ya que genera incertidumbre en cuanto a la interpretación y aplicación de las leyes. La seguridad jurídica es un pilar esencial en cualquier sistema legal, ya que garantiza que las personas puedan prever las consecuencias de sus acciones en función de las leyes establecidas. Cuando los jueces ordinarios toman decisiones que parecen desafiar el sistema de control constitucional y la jerarquía normativa, puede erosionar la confianza en la imparcialidad y la consistencia de las decisiones judiciales.

Por lo tanto, es vital analizar detenidamente los argumentos y las razones detrás de la sentencia en cuestión y responder a las siguientes interrogantes ¿Cuáles fueron los fundamentos que llevaron a la Corte Nacional de Justicia a considerar la inaplicabilidad del artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal? ¿Existen precedentes o razones jurídicas sólidas que respalden esta interpretación? Además, es necesario considerar el impacto a largo plazo de esta decisión en el sistema legal y la administración de justicia en el Ecuador.

En conclusión, el estudio de esta sentencia y su impacto en el sistema jurídico y el principio de seguridad jurídica plantean cuestionamientos cruciales sobre la interpretación y aplicación de las leyes, así como sobre el equilibrio entre los poderes judiciales en el Ecuador. Analizar a fondo estos aspectos puede brindar una comprensión más completa de los desafíos y las implicaciones que enfrenta el sistema judicial en la actualidad.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Cómo afecta a la seguridad jurídica en el Ecuador la aplicación del control difuso de la norma constitucional?

Las razones detrás del problema presentado en el escenario anterior, en el cual se abordó la inaplicabilidad de una norma por parte de la Corte Nacional de Justicia en lugar de someterla a consulta ante la Corte Constitucional, pueden derivar de diversos factores que abarcan tanto aspectos legales como institucionales y prácticos.

Jueces poco instruidos en los procedimientos y limitaciones del sistema de control constitucional podrían tomar decisiones que exceden su competencia, como declarar la inaplicabilidad de normas constitucionales sin recurrir a la consulta requerida. Por otra parte, presiones políticas o influencias externas podrían igualmente jugar un papel clave. Los jueces podrían enfrentar presiones para tomar decisiones que favorezcan a ciertos intereses políticos o sociales, a expensas de la estricta aplicación de la ley y el respeto por la jerarquía normativa.

La ignorancia o el malentendido acerca de la jerarquía normativa son también factores a considerar. Los jueces podrían no comprender a cabalidad qué instancias tiene la autoridad para declarar la inconstitucionalidad de una norma y cómo deben actuar en casos de incertidumbre. Además, la necesidad de agilidad en los procesos judiciales puede ser una motivación. Los jueces podrían argumentar que consultar a la Corte Constitucional podría ralentizar el proceso legal, llevándolos a declarar la inaplicabilidad de la norma de manera directa. Los desafíos institucionales también pueden desempeñar un rol crucial. Si el sistema de control constitucional enfrenta limitaciones en términos de recursos, demoras en la respuesta de la Corte Constitucional o percepciones de ineficacia, los jueces podrían buscar vías alternativas para lidiar con posibles inconstitucionalidades.

La ausencia de precedentes claros puede aumentar la problemática. Si no existen casos anteriores similares, los jueces podrían optar por tomar decisiones basadas en su propia interpretación y criterio, en lugar de seguir un marco legal establecido. La consideración de estas posibles causas al analizar el problema puede ayudar a identificar áreas de mejora en el sistema legal y judicial, con el fin de asegurar coherencia, seguridad jurídica y el respeto por el Estado de Derecho.

### **PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

¿La actuación de la Corte Nacional de Justicia, que conoció la causa No. 09113-2022-00002, se adapta a la regulación constitucional del control concentrado de la norma?

¿La sentencia de la causa No. 09113-2022-00002, de la Corte Nacional de Justicia, abre el camino para la inaplicación de la norma que se considere inconstitucional?

¿La sentencia de la corte constitucional No. 2505-19-EP/21, establece la inaplicación del Art 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal?

¿Cuál es la relevancia de la aplicación directa de la constitución y el control concentrado de la norma?

### **HIPÓTESIS DE TRABAJO.**

La hipótesis del presente estudio es la siguiente: *La actuación de la Corte Nacional de Justicia, que conoció la causa No. 09113-2022-00002, podría haber vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por la inaplicación de la norma.*

### **VARIABLE DE INVESTIGACIÓN**

#### **VARIABLE INDEPENDIENTE**

El control concentrado en el Ecuador.

#### **VARIABLE DEPENDIENTE**

Vulneración al derecho a la seguridad jurídica por aplicación directa de los derechos constitucionales en acciones constitucionales como hábeas corpus.

### **DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE CADA VARIABLE**

Variable independiente: *El control concentrado en el Ecuador* es una de las atribuciones de la Corte Constitucional. Según la norma suprema en el Art.429 establece que la

Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Esto guarda relación con el contenido de los artículos 113 y 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC.

Variable dependiente: *Vulneración al derecho a la seguridad jurídica por aplicación directa de los derechos constitucionales en acciones constitucionales como hábeas corpus*. Conforme a la Constitución del Ecuador, la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo ser claros, precisos, y sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar si existe la vulneración del control concentrado de la constitución frente al principio de aplicación directa de la Constitución, en la sentencia hábeas corpus de la causa No. 09113-2022-00002, de la Corte Nacional de Justicia

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Establecer el marco teórico y conceptual que gira en torno al control concentrado y control difuso.
- Identificar los efectos que puede ocasionar la inaplicabilidad de la norma en la seguridad jurídica.
- Analizar la sentencia hábeas corpus de la causa No. 09113-2022-00002, de la Corte Nacional de Justicia, que sustenta inaplicabilidad de la norma.

### **JUSTIFICACIÓN DE ESTUDIO**

El propósito central de esta investigación reside en examinar las repercusiones legales derivadas de la situación en la que una norma es declarada inaplicable y se pasa por alto el proceso de control constitucional. Dicha circunstancia cobra especial relevancia dado que únicamente la Corte Constitucional está facultada para emitir dictámenes en torno a la constitucionalidad de una disposición legal. En este contexto, el análisis se extenderá para evaluar la decisión judicial adoptada en la sentencia de

hábeas corpus del caso No. 09113-2022-00002, emitida por la Corte Nacional de Justicia.

Este tipo de estudio es esencial por varias razones. En primer lugar, establecer un enfoque que garantice la integridad y consistencia del sistema judicial es fundamental para preservar el Estado de Derecho. La observancia rigurosa de los procedimientos de control constitucional asegura que las decisiones legales se ajusten a las normas fundamentales y evita interpretaciones arbitrarias que podrían socavar la confianza en la justicia.

Además, investigar las consecuencias de la inaplicabilidad de una norma y su relación con el control constitucional permite comprender mejor cómo las decisiones judiciales pueden tener un impacto directo en la estructura legal y la protección de los derechos ciudadanos. En este sentido, el análisis detallado de la sentencia hábeas corpus es crucial para determinar si se respetaron los mecanismos de control y si la interpretación y aplicación de la ley se realizaron de manera coherente.

En última instancia, este tipo de estudio no solo contribuye al avance del conocimiento jurídico, sino que también tiene implicaciones prácticas significativas en la administración de justicia y en la garantía de los derechos de los ciudadanos. Al analizar las consecuencias de las decisiones judiciales que desafían el sistema de control constitucional, se promueve un ambiente legal más transparente, predecible y equitativo, lo cual resulta esencial para mantener la confianza en el sistema judicial y para salvaguardar el respeto a la Constitución y al Estado de Derecho.



## **DESARROLLO**

### **SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

#### **ANTECEDENTES**

El control constitucional se sustenta sobre dos pilares fundamentales, la primera es sobre la base del principio de supremacía constitucional que el art. 424 de la Constitución determina:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución [...] prevalecerá sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Resultando bajo la concepción actual de un Estado Constitucional de Derechos en el que todas las leyes y los actos están sometidos a la fuerza normativa originaria de la Constitución que señala los límites dentro de los cuales deben sujetar sus actuaciones todas las personas, autoridades e instituciones que conforman el Estado.

El segundo se centra sobre la necesidad que el control constitucional sea ejecutado por un órgano imparcial y especializado en la materia, como es el caso de la Corte Constitucional. Se excluye a los organismos políticos debido a que, por su naturaleza, pueden estar influenciados por intereses partidistas o ideológicos, lo que podría comprometer su objetividad y su capacidad para interpretar y aplicar la Constitución de manera imparcial (Intriago, 2016).

Por otro lado, la Corte Constitucional, al ser un órgano especializado en la materia, cuenta con los recursos necesarios para realizar un análisis profundo y riguroso de la constitucionalidad de las leyes y actos impugnados. Además, su composición y funcionamiento están diseñados para garantizar su independencia e imparcialidad en la toma de decisiones, lo que la convierte en una instancia confiable y objetiva para realizar el control constitucional (Intriago, 2016).

Al respecto Juan Solá (2006) indicó que una Constitución no tendrá un contenido jurídico estricto si no posee una Corte de Justicia que imponga su interpretación y garantice la efectividad de la misma en los casos más cuestionados. Si esto no ocurre, la Constitución podría verse comprometida por la prevalencia fáctica y

la interpretación que en ese momento le conviene al partido en el poder que la impone, es decir, sería vulnerable a una influencia política e ideológica.

En otros términos, es imperativo contar con un organismo de justicia que regule, controle y haga valer su criterio e interpretación de la Constitución y garantice su efectividad de tal manera que el contenido jurídico constitucional sea sólido no esté sujeta a la influencia política o ideológica de los partidos de turno. De lo contrario, la Constitución podría ser interpretada de manera arbitraria o manipulada según los intereses del momento, lo que podría comprometer su validez y su capacidad para garantizar los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

Por su parte, Alexander Hamilton (1788) en *El Federalista LXXVIII* se centró en el rol de los tribunales y los jueces en la interpretación y aplicación de la Constitución. Hamilton manifestó que los tribunales deben cumplir su rol de ser un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con el fin de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. Además, argumentó que la interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la competencia de los tribunales. Según Hamilton (1788) una Constitución es una ley fundamental y debe ser considerada como tal por los jueces. Por lo tanto, los jueces tienen la función de fijar su significado y asegurar que las leyes y actos del poder legislativo estén en sintonía con lo establecido en la Constitución. Esto no quiere decir que el poder judicial sea superior al legislativo, sino que ambos poderes están subordinados al poder del pueblo. En otras palabras, cuando la voluntad de la legislatura, declarada por sus leyes, se encuentra en oposición con la que el pueblo ha declarado en la Constitución, los jueces deben gobernarse por esta última.

Según Ferrajoli (c.p. Prieto, 2003), una de las consecuencias del constitucionalismo es que los jueces asumen la competencia de analizar críticamente la ley con respecto a la Constitución. Esta facultad es lo que Ferrajoli definió como control de la ley:

Es aquel que se orienta a un juicio de compatibilidad entre una norma inferior y una norma superior, excluyendo, al menos en principio, el control político o de oportunidad; y que, en virtud de ello es encomendado a sujetos ajenos al proceso de elaboración de las leyes, cuya actuación se realiza siempre sobre un texto acabado. En suma, el control de la ley es el control jurisdiccional de la ley, ya

sea realizado por los jueces ordinarios, como en el modelo norteamericano, ya por un órgano especial como en el sistema europeo (p.31).

En este sentido, el control de la ley es una función que tienen los jueces de examinar si una ley o acto jurídico se ajusta a los principios y normas establecidos en la Constitución. De esta manera, los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley o acto jurídico que viole los derechos y garantías constitucionales, y así asegurar la protección de los mismos. El control de la ley es, por lo tanto, una herramienta fundamental para garantizar la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

## **LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

Con el fin de demostrar que la Constitución es una norma jurídica, es necesario en primer lugar entender su significado y alcance, para luego considerarla como una norma que debe ser cumplida y aplicada en el sistema jurídico. Aunque hay varias definiciones de Constitución, todas ellas tienen en común la necesidad de un control constitucional en el sistema legal. Este control constitucional es fundamental para garantizar que todas las leyes y acciones del poder público estén en consonancia con la Constitución, lo que significa que la Constitución es la norma fundamental que establece los límites y las obligaciones de todas las instituciones y actores del sistema jurídico. En otras palabras, el control constitucional es una forma de asegurarse de que la Constitución tenga efectividad y se cumpla en la práctica (Andrade, 2014).

Según Pereira (1987) la Constitución es una norma fundamental que orienta jurídica y políticamente a un país, estableciendo objetivos generales del Estado y normas programáticas para alcanzarlos. Asimismo, se considera que la Constitución es la norma que da fundamento a las instituciones políticas de un Estado y que legitima su actuación. Otra forma de entender la Constitución es como un medio para limitar el poder y garantizar ciertos derechos y libertades inviolables a las personas, lo que denota una concepción liberal. Además, algunos autores han definido la Constitución como la descripción de los factores reales de poder que actúan dentro de un Estado.

Según Trujillo (2013) la Constitución es un conjunto de principios, instituciones y normas que establecen los lineamientos fundamentales para la organización del Estado. Esta norma fija la estructura básica de la población y del territorio, establece los

órganos a través de los cuales el Estado ejerce sus funciones y busca alcanzar sus objetivos. En definitiva, la Constitución es el marco jurídico y político que establece las bases para el funcionamiento del Estado y sus instituciones, así como para la protección y garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Por su parte, Salgado (2004) indicó que las constituciones tienen una doble función, una dogmática y otra orgánica. La función dogmática se refiere a los principios y valores que orientan la acción del Estado, así como a los derechos y libertades de las personas que deben ser respetados y protegidos por el mismo. La función orgánica, por su parte, se refiere a la organización del poder del Estado, en términos de órganos, funciones, competencias, entre otros aspectos. En definitiva, la Constitución tiene una doble finalidad: limitar el poder del Estado y garantizar los derechos y libertades de las personas.

Según Oyarte (1999) la Constitución es un documento formal que tiene como objetivo establecer la organización del poder del Estado, a través de sus diferentes instituciones políticas, y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo tanto, la Constitución se convierte en una barrera o límite al poder de los gobernantes, al establecer normas y principios que deben ser respetados en la toma de decisiones y en la actuación del Estado en general. Por su parte, Lasalle (1997) debido a la importancia que tiene el contenido y la forma de la Constitución, esta debería ser el fundamento del resto del ordenamiento jurídico, influenciando y guiando todas las leyes que lo conforman. La razón de ser de la Constitución es la necesidad de establecer un orden, evitando la existencia de leyes que contradigan tanto entre sí como con la Constitución.

De las definiciones anteriores se puede indicar que la Constitución es una norma fundamental y suprema que rige y organiza el funcionamiento de un Estado, establece las bases y los límites del poder político, consagra los derechos y libertades fundamentales de las personas, y establece los mecanismos necesarios para garantizar su protección y respeto. Es un instrumento que define la estructura del Estado, sus órganos y sus relaciones, así como los derechos y deberes de los ciudadanos y el marco en el que deben desarrollarse las políticas públicas. La Constitución es la ley fundamental que orienta tanto jurídica como políticamente a una sociedad, y su respeto y cumplimiento es esencial para la convivencia democrática y el ejercicio de la ciudadanía.

Como se evidenció, la Constitución establece el marco normativo fundamental que rige el funcionamiento de un Estado y garantiza los derechos y libertades fundamentales de las personas. Por su parte, la justicia constitucional es el conjunto de mecanismos que se encargan de velar por la observancia de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales de las personas, mediante la interpretación y control de la legalidad de las normas y actuaciones de los poderes públicos. La justicia constitucional tiene como objetivo principal garantizar la supremacía de la Constitución y el respeto a los derechos fundamentales, así como resolver los conflictos de competencias y las controversias que puedan surgir entre los poderes públicos. Para ello, se dota de instrumentos y organismos que permiten a los ciudadanos y a los órganos del Estado hacer valer sus derechos y exigir el cumplimiento de las normas constitucionales. En este sentido, la justicia constitucional cumple un papel fundamental en el mantenimiento del Estado de Derecho y en la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a posibles abusos o arbitrariedades del poder público (Campaña, 2014).

Es importante destacar la diferencia entre dos términos que pueden parecer similares: justicia constitucional y jurisdicción constitucional. Según la doctrina, la justicia constitucional se refiere a los mecanismos constitucionales que buscan garantizar y defender la Constitución, lo que ha llevado al surgimiento del gobierno de los jueces. Por otro lado, la jurisdicción constitucional se refiere a los órganos especializados que se encargan de tramitar los procesos constitucionales. Aunque algunos autores consideran que ambos términos son equivalentes (Campaña, 2014).

Al respecto de la jurisdicción constitucional Cueva (2010) indicó:

Se debe enfocar a la jurisdicción constitucional en un sentido estricto y en un sentido amplio: “En sentido estricto éste se limitaría a la capacidad de pronunciarse que tienen determinados órganos sobre problemas constitucionales. En sentido amplio, consideraríamos a la jurisdicción constitucional como equivalente al derecho procesal constitucional”. (p, 31).

Según el Dr. José García Falconí (2008) la jurisdicción constitucional se refiere a la capacidad del Estado para otorgar el poder de juzgar a la Corte Constitucional, que es el máximo órgano de control constitucional, en relación con el principio de

supremacía de las normas constitucionales. De esta manera, la jurisdicción constitucional se entiende como la facultad de la Corte Constitucional para emitir fallos sobre asuntos constitucionales, cuyas decisiones son vinculantes y están destinadas a garantizar la observancia de la Constitución. El autor destaca que esta facultad se basa en el principio de supremacía de la Constitución y en la necesidad de asegurar que se cumpla este principio en todas las áreas del Estado.

Según García Pelayo (1986) un aspecto fundamental para asegurar la eficacia de la jurisdicción constitucional es la protección de la Constitución mediante el uso de la justicia o jurisdicción constitucional. Esto implica que el poder del gobierno debe estar restringido por normas constitucionales y que se han establecido procedimientos e instituciones para hacer cumplir estas restricciones. Por otro lado, Mauro Cappelletti destaca la importancia de la creación de nuevas normas, instituciones y procedimientos constitucionales para controlar y limitar el poder político. García Pelayo (1986) manifestó:

La jurisdicción constitucional es una de las expresiones de la defensa de la Constitución de tipo institucionalizada y jurídica, constituyendo una limitación del poder político con carácter objetivo y de control generalmente solicitado. El desarrollo de la jurisdicción constitucional otorga plena fuerza normativa a la Constitución, además de transformar, el Estado Legal de Derecho en Estado Constitucional de Derecho.

Existirá así jurisdicción constitucional cuando existan tribunales que ejerzan la potestad para conocer y resolver, mediante un procedimiento preestablecido y con efecto de cosa juzgada, los conflictos constitucionales que se promueven dentro del Estado respecto de las materias o actos que la Constitución determine, garantizando la fuerza normativa de la Constitución (p. 43).

Según Bravo (2015) la función de la justicia constitucional no se limita simplemente a declarar la inconstitucionalidad de las leyes, sino que su papel es más amplio y profundo en la protección de los derechos fundamentales y en la consolidación de la democracia en un Estado de derecho. La interpretación que realiza el Tribunal Constitucional de la Constitución y de los derechos fundamentales es crucial en la toma de decisiones en los ámbitos político, social y económico. La garantía de la supremacía

constitucional permite a la justicia constitucional actuar como un contrapeso frente a posibles abusos de poder por parte de los otros poderes del Estado.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se convierte en fuente del derecho, enriquece el ordenamiento jurídico y permite una mayor protección de los derechos fundamentales. La importancia de la interpretación constitucional radica en que los textos constitucionales son, en muchos casos, generales y vagos, y es necesario precisar su alcance para garantizar su efectividad. Además, el papel de la justicia constitucional es cada vez más relevante en un mundo globalizado, donde el respeto a los derechos humanos y a la democracia son valores fundamentales (Bravo, 2015).

En este sentido, la justicia constitucional es una garantía para proteger el Estado de derecho y evitar el surgimiento de regímenes autoritarios que pueden socavar la democracia. Asimismo, la justicia constitucional contribuye a la consolidación de la confianza ciudadana en las instituciones públicas y en el sistema democrático en su conjunto.

Así mismo, Cappelletti (1986) afirmó que la justicia constitucional se emplea para expresar que la autoridad del gobierno se encuentra restringida por las normas constitucionales y que se han establecido procedimientos e instituciones con el propósito de asegurar el cumplimiento de dichas limitaciones. Tania Groppi (2005) agregó que la justicia constitucional se refiere a la técnica utilizada por el poder judicial para proteger la Constitución frente a las acciones y decisiones de los poderes públicos, incluyendo la legislación del Parlamento. En otras palabras, se trata de un mecanismo para asegurar la supremacía de la Constitución en el sistema jurídico y limitar el poder del gobierno a través de la revisión judicial de la legislación y las acciones gubernamentales.

Siguiendo con este recuento conceptual, Lucas Verdú (1986) argumentó que la justicia constitucional se enfoca en tomar decisiones imparciales, basadas en el derecho objetivo y utilizando los procedimientos y organismos especiales creados, para asegurar el cumplimiento, protección y aplicación de las normas jurídicas constitucionales, tanto escritas como consuetudinarias. Aragón Reyes (2006) definió la justicia constitucional como la actividad judicial que consiste en aplicar la Constitución, la cual es una norma jurídica directamente aplicable que establece derechos y obligaciones que pueden ser

exigidos en un proceso judicial. Tanto el Tribunal Constitucional como los tribunales ordinarios realizan esta labor de aplicación de la Constitución.

Por otra parte, Schneider (1982) sostuvo que la justicia constitucional puede ser entendida desde diversas perspectivas, entre las cuales se destacan su relación con un Estado judicial, su rol como protección de los derechos individuales, su función en el control de las leyes y su papel en la garantía de la Constitución. Además, algunos la consideran un cuarto poder o una cuarta instancia, especialmente si se enfatizan sus aspectos institucionales.

Según Peña Torres (2005) manifestó que:

La justicia constitucional ha sido concebida como el conjunto de normas, de órganos y de procedimientos destinados a dar efectiva concepción al principio de supremacía de la Constitución, entendida como un conjunto de valores, principios y reglas que fijan el compromiso esencial de una sociedad en cuanto a su organización y destino (p. 17).

La justicia constitucional es una rama del poder judicial que se encarga de controlar la constitucionalidad de las leyes y de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. En otras palabras, es el conjunto de mecanismos y procedimientos que permiten garantizar la primacía de la Constitución en un Estado de derecho. La justicia constitucional es un elemento fundamental en la protección de los derechos y libertades individuales, y en la preservación del equilibrio de poderes. A través de ella se garantiza que el poder legislativo y el ejecutivo no violen la Constitución y se impide que las mayorías políticas puedan imponer su voluntad sobre las minorías. En muchos países, la justicia constitucional se ejerce a través de un tribunal o corte especializado, como la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. Estos tribunales tienen la función específica de interpretar la Constitución y controlar la legalidad de las leyes y actos de los poderes públicos (Bravo, 2015).

## **EL CONTROL CONSTITUCIONAL**

Según García Belaúnde (2001) el control constitucional es un proceso fundamental para asegurar que la Constitución, como la ley fundamental de un país, tenga la última palabra en cuanto a la validez y legalidad de todas las leyes y normas emitidas en el mismo. Este mecanismo se basa en la idea de que todas las leyes y



normas deben estar subordinadas a la Constitución, la cual establece los principios y valores fundamentales que rigen el país. En este sentido, el control constitucional se trata de un mecanismo de carácter procesal, que se encarga de revisar todas las normas y leyes que se emiten en el país, para asegurarse de que cumplan con los principios y valores fundamentales establecidos en la Constitución. Este proceso se realiza a través de una serie de procedimientos jurídicos, que permiten a los tribunales y otras autoridades competentes analizar la legalidad y constitucionalidad de las leyes y normas en cuestión.

Según lo expuesto por Naranjo Mesa (2000) el control de la constitucionalidad de las leyes es un tema político, ya que involucra la toma de decisiones y el ejercicio del poder en una sociedad democrática. Asimismo, se cuestiona la posibilidad de anular leyes por medio de este control, ya que esto podría significar ignorar la voluntad popular expresada a través de la legislatura. Además, el autor sostiene que un tribunal que ejerce este tipo de control se convierte en un poder superior, ya que tiene la capacidad de invalidar decisiones tomadas por la legislatura. En lugar de esto, el control constitucional debería ser llevado a cabo por un organismo político o jurisdiccional, debido a la naturaleza política de la actividad que se realiza.

Según la postura de Manuel García Pelayo (1986) la Constitución es una norma fundamental y positiva que obliga a todos los poderes públicos, incluyendo al Parlamento. Por lo tanto, ninguna ley puede ser contraria a los preceptos constitucionales, los principios en los que se basan, ni a los valores que se buscan alcanzar. Esta es la esencia de un Estado constitucional de Derecho. En otras palabras, García Pelayo afirmó que la Constitución es la norma más importante del ordenamiento jurídico de un país, y que todas las demás leyes deben estar en consonancia con ella. Además, sostiene que el Estado debe estar basado en el principio de Estado de Derecho, en el que todas las acciones del poder público están sujetas a la Constitución y a la ley.

Así mismo, Gómez (2022) manifestó que uno de los aspectos fundamentales de un Estado constitucional es la supremacía de la Constitución, lo que significa que ninguna otra norma del ordenamiento jurídico debe contradecirla o ignorarla, para así mantener su condición de norma suprema y preservar el Estado constitucional. Para garantizar esta supremacía, es necesario implementar un mecanismo de control de

constitucionalidad que detecte y elimine cualquier norma que no cumpla con la validez requerida por la Constitución.

El control de constitucionalidad es una de las dos garantías que la Constitución se otorga a sí misma para asegurar su calidad como norma suprema y protegerse de posibles leyes contrarias a ella. La otra garantía es su rigidez, que la hace más difícil de modificar que las leyes ordinarias. La rigidez de la Constitución le proporciona estabilidad a largo plazo y previene su modificación fácil, mientras que el control de constitucionalidad garantiza su estabilidad diaria al eliminar cualquier norma inválida que pudiera afectar su supremacía. Si se permitiera la aplicación de normas inválidas, la Constitución perdería su carácter de norma suprema (Gómez, 2022).

Según Serrano (2022) el control de constitucionalidad es esencial para limitar el abuso de poder por parte del Estado, y se considera uno de los pilares fundamentales para garantizar el equilibrio de poderes y la supremacía constitucional. Por lo tanto, es crucial definir cómo se lleva a cabo el control de constitucionalidad y cuáles son sus características específicas. Por su parte, Quiroga (2007) indicó que, para ejercer el poder constitucional en un Estado, es necesario que la Constitución sea la norma suprema del ordenamiento jurídico y que exista un Tribunal Constitucional encargado de proteger y preservar sus principios fundamentales. En la doctrina del control constitucional, se han identificado dos sistemas principales, que se han desarrollado de manera particular en diferentes tradiciones jurídicas de diversos países. El constante desarrollo de estas tradiciones ha dado lugar a la configuración de diversos sistemas de control constitucional.

Según Bravo (2015) el objetivo del control de constitucionalidad es comprobar que no existan normas que vayan en contra de la Constitución. Este control puede ser realizado antes de que una propuesta normativa sea incorporada al ordenamiento jurídico (control a priori), o bien, cuando una norma aplicada en un caso concreto produce una violación de la Constitución (control a posteriori). En ambos casos, se busca garantizar la coherencia y la conformidad de las normas con el texto fundamental.

De los conceptos y definiciones anteriores sobre el control constitucional se colige que el control constitucional es el mecanismo encargado de garantizar que todas las normas que integran el ordenamiento jurídico se ajusten a la Constitución, la norma

suprema. Este control puede ser realizado tanto antes de la entrada en vigor de una norma como en casos concretos en los que se sospeche que una norma vulnera los principios constitucionales. El objetivo principal del control constitucional es proteger la supremacía de la Constitución y, por ende, de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. Gracias a esta protección, se busca evitar el abuso de poder por parte de los poderes del Estado y garantizar el equilibrio entre ellos. Además, el control constitucional brinda estabilidad jurídica y seguridad jurídica a los ciudadanos, al garantizar que las normas que les afectan no violen sus derechos y libertades fundamentales.

Por otra parte, ha habido una evolución de los sistemas clásicos de control de constitucionalidad de las leyes, pasando de una polaridad a una integración. Este cambio ha sido posible gracias a ciertos elementos y a instituciones procesales que han permitido a la justicia constitucional desempeñar un papel activo en la consecución de sus objetivos, especialmente en la garantía de la supremacía de la Constitución y los derechos individuales. La cuestión de constitucionalidad es un ejemplo de esta evolución, ya que ha permitido que la justicia constitucional tenga un mayor control sobre la constitucionalidad de las normas aplicadas en casos concretos. En las democracias actuales, se han establecido principios que garantizan la soberanía popular, la legitimidad democrática de los poderes establecidos, la protección de los derechos fundamentales y la aplicación directa de la Constitución como norma fundamental. Además, el control de constitucionalidad se ha vuelto un tema polémico, con posiciones que lo ven como antidemocrático y otras que lo consideran un distintivo de los regímenes democráticos (Bravo, 2015).

En ese sentido el sistema jurídico cuenta con la jurisdicción constitucional como medio para salvaguardar la coherencia y cohesión con la Constitución, en caso de que existan elementos normativos que se opongan a ella. La jurisdicción constitucional tiene el poder de declarar la inconstitucionalidad de dichos elementos y prevenir que se conviertan en leyes o eliminarlos del ordenamiento jurídico (Bravo, 2015).

Históricamente se ha reconocido la existencia de dos modelos de control de constitucionalidad que garantizan la supremacía de la Constitución: el estadounidense, derivado del positivismo jurídico y el principio de legalidad, y el europeo, elaborado por

el austriaco Hans Kelsen, que considera a la Constitución como la ley superior que establece los valores fundamentales. Ambos modelos tienen orígenes diferentes, y esta diferencia será explorada en detalle en el trabajo (Bravo, 2015).

Ambos modelos tienen como objetivo proteger la supremacía de la Constitución. En el modelo de Estados Unidos, el poder judicial es responsable de esta tarea, mientras que en el modelo europeo de Kelsen, el control de constitucionalidad es llevado a cabo por un órgano específico como el Tribunal o Corte Constitucional. Este órgano tiene como función principal el control de constitucionalidad de las leyes, y su existencia es justificada por la necesidad de garantizar la protección de la Constitución en aquellos sistemas jurídicos donde se respeta su importancia (Bravo, 2015).

## **MODALIDADES DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

### **RECUESTO HISTÓRICO DEL CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIÓN EN EL ECUADOR**

Desde la Constitución de 1830, se ha mantenido una obligación para que los funcionarios públicos respeten y cumplan la Constitución. El artículo 69 de dicha Constitución establece esta obligación de fidelidad a la Carta Fundamental:

Artículo 69.- Todo funcionario prestará juramento de fidelidad a la Constitución y a las leyes, y de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jurase libremente la Constitución, no será reputada, como de esta sociedad.

A pesar de la disposición mencionada, que se esperaba que garantizara el respeto de la Constitución por todas las autoridades, ésta fue violada repetidamente debido a la tradición positivista y la falta de una cultura constitucional desarrollada en esa época. Durante esa época, las Constituciones no otorgaban de manera explícita a la Corte Suprema o a otros jueces la facultad de declarar la inaplicabilidad de normas que fueran consideradas inconstitucionales. Por lo tanto, las decisiones de las autoridades públicas prevalecían sobre los derechos fundamentales que estaban establecidos en la Constitución. Como ejemplo de esto, en 1888, la Corte Suprema de Justicia en Ecuador

aplicó una ley que condenaba a muerte a un individuo por el delito de sedición, lo cual estaba expresamente prohibido por la Constitución de 1884 (Masapanta, 2008).

Otra carta política que hace referencia a algo parecido al control difuso es la carta magna de 1929 que en su Art. 162 manifestó que ninguna autoridad podía “[...] negarse a cumplir o aplicar las leyes, invocando que son inconstitucionales [...]”]; exponiendo el sentir legalista por sobre las normas constitucionales; sin embargo el mismo artículo señalaba contradictoriamente que “[...] la obligación primordial de toda autoridad, sea del orden que fuere, es ajustar sus actos a la Constitución”; lo anterior generó graves confusiones que transgredían los derechos de los ciudadanos, esto se debía a que las autoridades preferían acudir a las leyes, ya que estas contenían reglas precisas y no principios generales como las Constituciones. Esto evidencia la supremacía de la *soberanía parlamentaria* en la que las autoridades deben acatar la Constitución, pero no tienen el poder de invalidar las leyes, ya que se consideran como la máxima expresión de la voluntad popular emanada del Parlamento (Masapanta, 2008).

La Constitución de 1945 incorporó una forma de control incidental concreto, donde los jueces superiores tenían la tarea de presentar al Tribunal de Garantías Constitucionales cualquier aparente violación de una norma para que se evaluara si se ajustaba o no al texto constitucional. Así lo determina esta Constitución en su artículo 160:

Artículo 160.- Son atribuciones y deberes del Tribunal de Garantías

Constitucionales:

4. Suspender la vigencia de una ley o precepto legal considerados inconstitucionales, hasta que el Congreso dictamine acerca de ellos. Para hacerlo el Tribunal observará las reglas siguientes:

- a) Solo podrá proceder a petición de un juez o tribunal de última instancia;
- b) La suspensión se limitará a la disposición o disposiciones consideradas inconstitucionales;
- c) Deberá dar la resolución en el término de veinte días contados desde la fecha en que reciba la solicitud.

Si el Tribunal de Garantías no resolviere dentro del término fijado en el inciso anterior, el juez o tribunal que hizo la petición aplicará la ley vigente.

La Constitución establece que el Tribunal de Garantías Constitucionales solo puede suspender una ley o precepto legal si es solicitado por un juez o tribunal de última instancia. Esta medida fue tomada para lograr la independencia del juez constitucional con respecto a los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, este control no es puramente concentrado, sino que combina elementos de control difuso y concentrado (Masapanta, 2008).

El control a priori de la Constitución se trasladó desde la Corte Suprema de Justicia al Tribunal de Garantías Constitucionales. Esto significa que este tribunal especializado se encarga de revisar la constitucionalidad de las leyes antes de que sean aplicadas. Sin embargo, el Tribunal de Garantías Constitucionales solo puede actuar si es solicitado por un juez o tribunal de última instancia. En otras palabras, los jueces de última instancia tienen la responsabilidad de presentar la acción correspondiente para que el tribunal especializado intervenga. Esto establece un control difuso restrictivo a cargo de los jueces superiores (Masapanta, 2008):

Este mecanismo permite un control concreto incidental dentro del proceso judicial. No se trata de un control completamente difuso, ya que solo los jueces de última instancia pueden solicitar la intervención del Tribunal de Garantías Constitucionales. Además, a diferencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, en este caso no se invalida directamente la norma por parte del juez de última instancia. En cambio, se suspende la aplicación de la norma hasta que exista un pronunciamiento por parte del órgano legislativo (Masapanta, 2008).

Además del control de constitucionalidad de las leyes, esta Constitución también establecía el control previo de los decretos. El Tribunal de Garantías Constitucionales tenía la facultad de conocer las quejas presentadas por cualquier persona natural o jurídica en caso de violación de la Constitución o las leyes. Esto implicaba involucrar a la colectividad para que ejerza su derecho ante el órgano de control (Masapanta, 2008).

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Garantías Constitucionales tenían efectos suspensivos. Si una ley o precepto legal violaba la Constitución, el Tribunal debía suspender su aplicación hasta que el Congreso se pronunciara sobre esas

violaciones. En última instancia, era el legislador quien tenía la última palabra en cuanto a la constitucionalidad de las normas. Esto guardaba relación con el artículo 165 de la Constitución, que establecía que solo al Congreso le correspondía declarar si una ley, decreto, reglamento, acuerdo, orden, disposición, pacto o tratado público era o no inconstitucional (Masapanta, 2008).

En 1967, la decimoséptima Constitución ecuatoriana otorgó a la Corte Suprema de Justicia la facultad de declarar inaplicable cualquier precepto legal que fuera contrario a la Constitución. Esto implicó establecer un control concentrado de la constitucionalidad a cargo de órganos especializados. En la Constitución de 1967, el artículo 206 facultaba a la Corte Suprema de Justicia para inaplicar preceptos legales inconstitucionales en casos particulares que llegaran a su conocimiento. Esto generaba un control concreto de constitucionalidad, pero no difuso, sino más bien concentrado, ya que recaía en un órgano especializado en esta materia como la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, es importante destacar que el efecto de la inaplicación de la norma era inter partes, es decir, solo afectaba a las partes involucradas en el caso específico. Es relevante mencionar que en esta Constitución no se establecía el procedimiento a seguir para dictaminar la inconstitucionalidad con efecto erga omnes, es decir, con efectos generales que afecten a todos (Masapanta, 2008).

El 20 de junio de 1978, como resultado de un mandato constitucional, se promulgó por primera vez la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales. Un año después, se emitió la Constitución de 1979, que mantuvo la existencia del Tribunal de Garantías Constitucionales. Este tribunal se integró en abril de 1980, pero ya no tenía la facultad de suspender leyes inconstitucionales, ya que esa facultad se había delegado exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia. Esta última ejercía un monopolio en el control de constitucionalidad de las leyes, pero se limitaba a realizar un control constitucional dentro de cada juicio (control concreto), declarando la inaplicabilidad de una norma si fuera necesario. De esta manera, la Corte Suprema de Justicia asumió un papel de control concentrado y concreto en relación con la constitucionalidad de las normas (Masapanta, 2008).

En la Constitución de 1978, en su artículo 138, se mantuvo la atribución de inaplicabilidad de preceptos legales inconstitucionales. Sin embargo, esta vez se asignó

esa función a otro órgano especializado, las Salas de la Corte Suprema de Justicia. Se facultó al pleno de la Corte Suprema el poder de suspender el precepto hasta que el Congreso Nacional tomara una decisión definitiva sobre su inconstitucionalidad (Masapanta, 2008).

Las reformas realizadas en 1983 concedieron al Tribunal de Garantías Constitucionales la facultad de conocer los casos de inaplicabilidad remitidos por la Corte Suprema de Justicia. Además, se le otorgó la facultad de suspender los preceptos y someterlos al conocimiento del Congreso Nacional, para que este tome una decisión definitiva al respecto. Estas atribuciones se establecieron en el artículo 138 de la Constitución mencionada:

Artículo 138.- “En las causas en las que avocare conocimiento alguna de las salas de la Corte Suprema de Justicia, del tribunal fiscal o del tribunal de lo contencioso administrativo sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, podrá declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración no tiene fuerza obligatoria sino en las causas materia de su pronunciamiento. La sala informará al tribunal de la Corte Suprema en pleno, para que éste de aceptar el criterio, lo haga conocer al Tribunal de Garantías Constitucionales, para los efectos determinados en el numeral cuatro del artículo 141.

A través de la reforma de 1992, se facultó a una Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia para resolver de manera definitiva los informes de inaplicabilidad presentados por otras Salas de la Corte o por otros Tribunales de última instancia. Es importante destacar que en ese momento no existía aún un sistema de control difuso de constitucionalidad, sino más bien un control concreto restrictivo que se aplicaba únicamente a los jueces superiores (Masapanta, 2008).

En febrero de 1997 se estableció la creación del Tribunal Constitucional, un órgano que mantuvo su denominación en la Constitución de 1998. Este tribunal se convirtió en el principal encargado del control constitucional abstracto en el país. Es importante tener en cuenta que, además del control constitucional a cargo del Tribunal Constitucional, en Ecuador también existe un sistema de control difuso de



constitucionalidad que es ejercido por todos los operadores judiciales ordinarios (Masapanta, 2008).

La creación del Tribunal Constitucional tenía como objetivo principal consolidar la supremacía constitucional. Como antecedente relevante, debemos destacar que a través de las reformas constitucionales de 1996 se amplió la atribución de inaplicar leyes inconstitucionales a todos los tribunales de última instancia. Esto, en cierta medida, retomó la iniciativa establecida en la Constitución de 1945 (Masapanta, 2008).

Según lo establecido en la Constitución de 1998, el Tribunal Constitucional es la institución a la cual se puede acudir para impugnar la inconstitucionalidad de leyes, decretos-leyes, ordenanzas y actos administrativos emitidos por cualquier autoridad pública. Además, el Tribunal tiene competencia para conocer en segunda instancia sobre casos de amparo constitucional, habeas corpus, habeas data, entre otros. Con esto se busca que todos los actos emitidos por las autoridades públicas sean sometidos al control del órgano constitucional, exceptuando las decisiones judiciales, las cuales, debido a la independencia del Poder Judicial, no están sujetas a control por parte de esta entidad constitucional (Masapanta, 2008).

## **CONTROL CONCENTRADO**

Según Intriago (2016) en un sistema de control concentrado de la constitucionalidad, se establece una distinción lo contencioso constitucional y el contencioso ordinario, donde el primero puede ser preventivo o a priori, o reparador o a posteriori. La responsabilidad de resolver estas controversias se asigna a un solo tribunal específicamente designado para este propósito a nivel constitucional, que actúa a instancias de ciertas autoridades estatales u órganos, a petición de los tribunales ordinarios o de los ciudadanos. El tribunal emite una sentencia basada en razonamientos jurídicos, y su resolución tiene efecto de cosa juzgada.

En ese sentido Hans Kelsen (1993) defendió la idea de los tribunales constitucionales como medios para poner límites jurídicos al ejercicio del poder político y garantizar la supremacía de la Constitución. Según Kelsen, un tribunal constitucional funciona como un legislador negativo al declarar la invalidez de leyes y actos que violen la Constitución. Este modelo de justicia constitucional fue adoptado por primera vez en la Constitución de Austria de 1920 y se extendió posteriormente a varios países

Europeos. En este modelo, un tribunal constitucional especializado es el encargado de resolver las controversias constitucionales a iniciativa de ciertas autoridades o de particulares, produciendo una sentencia con efecto de cosa juzgada basada en argumentos jurídicos (Intriago, 2016).

Según Kelsen (1949), la función política de la Constitución es la de establecer límites jurídicos al ejercicio del poder y para garantizar esto, es necesario crear órganos constitucionales encargados de defenderla frente a posibles infracciones. Kelsen argumenta que este órgano no debe ser el mismo que los órganos capaces de violar la Constitución, es decir, no debe ser ni el gobierno, ni el parlamento ni la judicatura ordinaria. En resumen, Kelsen propone la creación de tribunales constitucionales independientes para actuar como defensores de la Constitución (Bravo, 2015).

Así mismo, Kelsen describió que un Tribunal Constitucional se caracteriza por ser un órgano especializado, independiente del poder judicial, que ejerce el control constitucional de forma concentrada y exclusiva. Este control se realiza de forma abstracta, analizando la constitucionalidad de las leyes sin tener en cuenta casos concretos. La acción se presenta ante el tribunal y su sentencia tiene efectos de cosa juzgada y es vinculante para todos. Si el tribunal declara la inconstitucionalidad de un precepto legal, este se anula y se expulsa del orden jurídico. Además, el fallo tiene efectos hacia el futuro y no tiene efecto retroactivo (Intriago, 2016).

Por otra parte, Intriago (2016) en el sistema de control concentrado de la constitucionalidad, se requiere la presencia de un único tribunal con la función específica de juzgar la constitucionalidad de las leyes y de otros actos normativos. Este tribunal puede adoptar diversas formas: puede ser un tribunal constitucional que no forma parte de la estructura del poder judicial, o bien la Corte Suprema de Justicia que cumple la función de órgano superior de la justicia, o también puede ser una corte constitucional que forma parte de la estructura de la función judicial.

De igual manera, Naranjo Mesa (2000) indicó que el control concentrado se realiza por medio de una acción que puede ser iniciada tanto por funcionarios públicos como por ciudadanos. Entre las ventajas de este tipo de control se encuentran la especialización, unidad e independencia del tribunal encargado de ejercerlo. No obstante, también existen ciertos defectos en su aplicación, como el hecho de que no

tenga en cuenta las contradicciones que pueden surgir en la jurisdicción ordinaria cuando una norma inicialmente considerada legal sea declarada inconstitucional en la jurisdicción constitucional, o viceversa. En este sentido, se hace referencia a la posibilidad de que una norma subalterna sea inicialmente considerada legal y posteriormente declarada inconstitucional, o viceversa, después de que se haya anulado la ley que la declaró inconstitucional.

Al respecto, Rivas (2010) acotó que el modelo de control concentrado de constitucionalidad se caracteriza por confiar la tarea de justicia constitucional a un órgano constitucional especializado que, en algunos casos, es independiente de las autoridades judiciales ordinarias. Los miembros o integrantes de este órgano no forman parte de la carrera judicial, sino que son nombrados por órganos políticos del Estado, como el Parlamento y el Ejecutivo. A pesar de esto, ejercen una actividad jurisdiccional que puede poner en duda su independencia.

Así mismo, Masapanta (2008) indicó que este sistema se caracteriza por tener un órgano especializado que se encarga de realizar el control constitucional, el cual puede ser un Tribunal o Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus salas. Estos órganos, a través de su especialización en temas constitucionales, concentran el ejercicio del control constitucional de las normas. La especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales es la primera variable en este sistema concentrado.

Por su parte, Zagrebelsky sostiene que en este sistema el control constitucional es llevado a cabo por órganos *ad hoc*, es decir, que se encuentran separados de la jurisdicción ordinaria y constituyen lo que se conoce como jurisdicción constitucional. Esta estructura independiente de la Función Judicial busca garantizar la autonomía e independencia de estos órganos, con el fin de evitar cualquier interferencia de los poderes estatales y asegurar el respeto y garantía de los preceptos constitucionales. Sin embargo, la conformación de estos órganos especializados a menudo sigue siendo susceptible de injerencia política (Masapanta, 2008).

El control concentrado, establece que solo un órgano es competente para control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, para Rafael Oyarte (1999) las normas inferiores encuentran su validez en la Constitución y la unidad

del ordenamiento jurídico depende del mismo instrumento al existir normas de diferente jerarquía que encuentran su unidad positiva en la misma Constitución. En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad; el principio de aplicación directa de la Constitución, se debe aplicar solo cuando falta norma secundaria por desarrollar por la asamblea y no cuando ésta sí exista, ya que los jueces dentro de un proceso judicial ordinario o constitucional, no pueden dejar de aplicar la ley.

### **CONTROL DIFUSO**

Históricamente este sistema surge del caso *Marbury versus Madison*, este *judicial review of legislation* propio del sistema americano, es desarrollado de forma difusa por todos los jueces en el ámbito de su jurisdicción normal, teniendo aplicación sobre los derechos individuales de las personas. El control difuso establece de forma clara que cualquier juez o jueza, dentro de un proceso judicial ordinario o constitucional, podría declarar la inconstitucionalidad de cualquier ley contraria a la Constitución, sea de oficio o a petición de parte, Aguirre (2013) conceptualizó lo siguiente:

El control difuso de constitucionalidad, permite que cualquier jueza o juez del sistema de justicia de un país pueda conocer, de oficio o a petición de parte, la posible contradicción de una disposición normativa respecto de la Constitución. Para hacerlo, en primer lugar, dicha contradicción debe ser advertida dentro de un proceso judicial concreto, en el cual la aplicación de la norma cuestionada debe ser fundamental para la solución de dicho proceso. En segundo lugar, de advertirse una contradicción la disposición normativa acusada de inconstitucional debía ser inaplicada en el caso concreto, más en ningún sentido dicho pronunciamiento puede generar efectos *erga omnes*, es decir, la disposición normativa permanece intacta dentro del ordenamiento jurídico, a pesar de su inaplicación en el caso concreto (P. 294).

En cambio, Ríos Lautaro (2001) indicó: “se denomina control difuso aquel en que cualquier tribunal puede declarar la inaplicabilidad de un precepto legal o de inferior jerarquía, que sea contrario a la Constitución, en el caso particular del cual conoce” (P. 137). Por su parte, Rafael Oryarte (2019) en su obra el Derecho Constitucional, estableció:

Lamentablemente, no resulta poco habitual que se confundan ambas actividades llegando, incluso, a creer que existe una contradicción entre los artículos 426 y 428 de la Constitución, lo que, ciertamente, no es efectivo. Una cosa es que se apliquen directamente preceptos constitucionales no desarrollados por la normatividad secundaria y otra, muy distinta, que se pretenda asumir la facultad de declarar una contradicción entre la norma secundaria y la Constitución. Ella implica confundir el principio de aplicación directa con el ejercicio del control de constitucionalidad.

El sistema difuso de constitucionalidad precede al control concentrado. En un sistema difuso, el control constitucional se encuentra distribuido entre varios agentes, especialmente entre todos los actores judiciales, como los jueces de primera y última instancia. Estos jueces tienen la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma en el caso específico que tienen ante su conocimiento, o bien, de inaplicarla si consideran que contraviene las disposiciones constitucionales (Masapanta, 2008).

Según Zagrebelsky (1997) a través de este sistema, el juez busca proteger los derechos subjetivos de las partes involucradas en el litigio. Se fundamenta en la evaluación de las razones de los derechos tal como se reflejan en casos concretos, utilizando el conocimiento jurídico para salvaguardar los derechos individuales. Cuando los jueces tienen conocimiento de un caso específico, tienen la responsabilidad de llevar a cabo un control de constitucionalidad de las normas pertinentes en el litigio. Si encuentran que estas normas son inconsistentes con la Constitución, deben declarar su inaplicabilidad, pero este efecto se limita a las partes involucradas en el caso en cuestión, es decir, tiene un alcance inter partes. En este contexto, el control de la ley se produce en el marco de controversias en las que las partes directamente involucradas en un caso concreto intervienen.

Una de las características principales de este sistema es que es propicio para el control concreto de constitucionalidad, ya que se limita a una realidad procesal específica, es decir, un caso particular. En este sistema, una ley que no cumple con la Constitución sigue siendo válida dentro del ordenamiento jurídico nacional y solo se inaplicará en el caso judicial específico en el que se está debatiendo. Además, este tipo de control difuso se realiza a posteriori, es decir, se lleva a cabo solo cuando ya existe una norma promulgada (Masapanta, 2008; Rivas, 2010).

En conclusión, el control difuso constitucional es un mecanismo fundamental en los sistemas jurídicos que permite a los jueces evaluar la constitucionalidad de las leyes en casos concretos. La relevancia del control difuso constitucional radica en garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas al permitir que los jueces declaren inconstitucionales las leyes que los violen en casos específicos. Además, permite adaptar la aplicación de las normas constitucionales a situaciones particulares, teniendo en cuenta las circunstancias y contextos específicos de cada caso. Por otra parte, el control difuso constitucional contribuye al equilibrio entre los poderes del Estado al permitir que el poder judicial supervise y controle la constitucionalidad de las leyes promulgadas por el poder legislativo. Así mismo, el control difuso asegura que la Constitución sea la norma suprema y que ninguna ley o acto normativo esté por encima de sus disposiciones.

Entre las ventajas del control difuso constitucional se puede mencionar que los jueces pueden actuar de manera inmediata para proteger los derechos fundamentales de las personas al declarar inconstitucional una ley en un caso específico. El control difuso permite que el derecho constitucional evolucione y se adapte a los cambios sociales y culturales a medida que los jueces interpretan la Constitución en el contexto de los casos que se presentan. Por otro lado, permite que cualquier juez, en cualquier nivel del sistema judicial, pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma, lo que facilita el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las personas.

Sin embargo, se debe tener presente que el control difuso puede dar lugar a diferentes interpretaciones de la Constitución por parte de los jueces, lo que puede generar falta de uniformidad en la aplicación de la ley en diferentes jurisdicciones. La posibilidad de que un juez declare inconstitucional una ley en un caso específico puede

generar incertidumbre en la aplicación de la ley y dificultar la previsibilidad y estabilidad jurídica. También, existe el riesgo de que los jueces utilicen el control difuso de manera arbitraria o política, declarando inconstitucionales las leyes de manera injustificada o sin una base sólida en la interpretación constitucional. En conclusión, el control difuso constitucional desempeña un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales y en el equilibrio de poderes dentro de un sistema jurídico. Aunque tiene sus ventajas en términos de protección inmediata de derechos y adaptabilidad, también presenta desafíos en términos de uniformidad y seguridad jurídica. El desafío radica en encontrar un equilibrio adecuado para maximizar los beneficios y mitigar los riesgos asociados con el control difuso constitucional.

## **SEGURIDAD JURÍDICA**

Hernández Terán (2014) desarrolló un concepto respecto a la seguridad jurídica, en la que establece:

Que la obediencia a la norma jurídica es un valor, un deber ciudadano, un símbolo de respeto a la autoridad, a nuestros semejantes, al Estado de Derecho, siendo la seguridad jurídica un valor, un deber, un símbolo del Estado de Derecho, de la sociedad organizada, siendo el respeto al derecho el presupuesto principal para que exista la seguridad jurídica, más allá de solo la obediencia o respeto a la norma jurídica (P. 1-10).

En consideración a lo citado, se deduce que la seguridad jurídica es un pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. Desde otra perspectiva, la seguridad jurídica es fundamental en el Estado constitucional de derecho y justicia social, porque también establece un principio básico para preservar los derechos de gobernantes y gobernados. Dice Geraldo Ataliba que cuando más segura es una sociedad, puede considerarse que es más civilizada. Seguras están las personas con certeza de que el derecho es objetivamente uno, y de que tanto el Estado como los ciudadanos lo acatarán (Villegas, 1992, p. 145).

Para hilvanar respecto al profundo significado de seguridad jurídica, resulta pertinente citar al autor Díaz (1991):

Las ideas de control jurídico, de regulación desde el derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del Estado por el sometimiento a la ley, aparecer, pues,

como centrales en el concepto del Estado de derecho en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales (pp. 17 y 18).

Se puede afirmar que este es uno de los criterios que dan origen a lo que hoy significa la seguridad jurídica, ya que la limitación del poder del Estado y la aparición de las leyes como fundamento del concepto de Estado de Derecho, deberán siempre estar enfocadas en el respeto de la sociedad, de los seres humanos y de sus derechos fundamentales.

Generalmente se entiende por seguridad jurídica la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses protegidos por la ley, la prohibición de la arbitrariedad para que el ciudadano reciba el nacimiento de una expectativa que se funda razonablemente en lo que la acción de poder establece en la aplicación de la ley una estrecha relación con el poder judicial, ya que la ley como sistema, tanto en su aplicación como en su interpretación, es una garantía, sujeta a ciertos cánones que impiden la arbitrariedad de sus operadores, incluyendo el estricto apego a los principios de legalidad e igualdad que irradian en todo el sistema e implican el respeto a la fuerza legal, que también es un derecho fundamental (Solarte, 2006).

Desde otra concepción, Pérez Luño (2000) con respecto a que los Estados de Derecho se concretan en exigencias objetivas establecidas en el ordenamiento jurídico y las correcciones funcionales. En función de ello, se interpreta asertivamente la improcedencia de procesar a una persona sin que exista una normativa clara y concreta en la materia correspondiente. De esta forma, el juez no podrá dictar ninguna sentencia sin considerar los preceptos constitucionales previamente, así como la jurisprudencia subordinada a la misma.

## **LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**

Las normas constitucionales no son simples enunciados o simples declaraciones de principios, por los que sus disposiciones deben aplicarse aun cuando el legislador no las haya desarrollado (artículo 11 numeral 3, inciso 2, y artículo 426 de la Constitución, artículo 142, inciso 1, de la Ley orgánica garantías jurisdiccionales y control constitucional y artículo 4, inciso 1, del Código orgánico de la función judicial). Con ello se quiere establecer que la vigencia de la Constitución no está condicionada a la



voluntad del legislador, pues el desarrollo del texto fundamental es su obligación, negándose, de modo definitivo, la existencia de normas programáticas o no efectivas dentro del texto constitucional.

En un inicio, la Constitución consagra el principio de aplicación directa de normas que consagran derechos fundamentales (artículo 11 numeral 3, inciso 2, y artículo 426 de la Constitución), estableciendo que no se puede alegar falta de ley para justificar el desconocimiento de un derecho, lo que, ciertamente, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional, de la sentencia No. 020-10-SEP-CC, que señala:

PRIMERO.- La acción extraordinaria de protección en el Ecuador, consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución, es una garantía constitucional responde al principio fundamental de la Carta Política aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que tiene como su deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce bizi efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos inter nacionales, por tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que son de aplicación directa e inmediata, sin que deban exigirse para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación, los cuales además son plenamente justiciables por mandato del artículo 11, numeral 3. Asimismo, cabe precisar que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela que judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según el artículo 11, numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169 ibídem.

La Corte Constitucional ha añadido que, por parte de las autoridades públicas respecto de los derechos fundamentales “no se pueden establecer trabas ni que los menoscaben o vulneren”, en cambio, si bien el constituyente consagra el principio de aplicación directa de la Constitución (artículo 426, inciso 2 de la Constitución), no

menciona de modo expreso que se refiere, ciertamente, a que no se puede alegar falta de norma secundaria para aplicación de preceptos constitucionales, sino que simplemente dice que los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos “aplicarán directamente las normas constitucionales”. La aclaración positiva se realiza tanto en el Código Orgánico de la Función Judicial como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que indican que los jueces, autoridades y servidores “aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía” (artículo 4, inciso 1, Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 142, inciso 1, de la ley orgánica garantías jurisdiccionales y control constitucional), cuestión corroborada jurisprudencialmente.

Al efecto, respecto del principio de aplicación directa de la generalidad de normas constitucionales (no solo de las que consagran derechos fundamentales) la Corte Constitucional en la sentencia No. 016-10-SCN-CC, señaló:

QUINTO.- No obstante, la Corte Constitucional reitera que las normas de la Constitución de la República son de aplicación directa e inmediata. No puede alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para desechar una acción interpuesta. ni para negar el reconocimiento de tales derechos. En este sentido, el texto legal del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, lo que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma...

Rafael Quinta (2019) indicó que el principio de aplicación directa no debe ser confundido con la regla *iura novit curia*, ni asimilado con que los órganos jurisdiccionales pueden realizar pronunciamientos de inconstitucionalidad. Además, se debe distinguir el principio de aplicación directa de la Constitución con los casos de omisión legislativa. Esta referencia deja claro que el principio de aplicación directa de la Constitución se emplea a falta de norma secundaria y no cuando esta existe y es inconstitucional.

## **MARCO METODOLÓGICO**

### **TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El estudiante de maestría ha optado por emplear un enfoque cualitativo en su examen complejo. Su elección radica en su intención de realizar un análisis a profundidad de la sentencia correspondiente al caso No. 09113-2022-00002, dictada por la Corte Nacional de Justicia. En dicha sentencia, la corte determinó la inaplicabilidad del artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal en relación al derecho de caducidad de la prisión preventiva. El enfoque cualitativo seleccionado implica que el estudiante busca comprender y explorar no solo los aspectos superficiales de la sentencia, sino también los contextos, motivaciones y razonamientos que llevaron a esta decisión.

La elección de un enfoque cualitativo implica que el maestrante pretende ir más allá de los datos cuantitativos y de las cifras, centrándose en la calidad y en la interpretación de la información. Al analizar la sentencia de manera cualitativa, se espera que el estudiante identifique y explique los argumentos jurídicos, los precedentes relevantes, las consideraciones constitucionales y los fundamentos legales que respaldan la determinación de inaplicabilidad realizada por la corte. Además, este enfoque podría permitir el análisis de aspectos subyacentes como las posibles influencias políticas, sociales o jurídicas que podrían haber influido en la decisión.

### **MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

Para llevar a cabo este enfoque cualitativo, el método descriptivo será un elemento esencial. En este contexto, el estudiante deberá detallar minuciosamente los aspectos relevantes de la sentencia: los fundamentos legales utilizados, las consideraciones constitucionales abordadas y los argumentos jurídicos presentados.

Esto permitirá una descripción exhaustiva y precisa de la sentencia en su contexto legal y normativo.

Por otro lado, el análisis y la síntesis serán etapas cruciales en este proceso. Una vez que la sentencia haya sido desglosada en sus componentes esenciales a través del método descriptivo, el estudiante deberá aplicar el análisis para evaluar la coherencia interna de los argumentos presentados y relacionarlos con las leyes y precedentes pertinentes.

La investigación planteada corresponde a una escala macro social, porque se estará trabajando con un caso que involucra el ejercicio de una de las atribuciones de la Corte Constitucional del Ecuador, efectuar el control concentrado de la norma constitucional.

### **TÉCNICA ANÁLISIS DOCUMENTAL – INSTRUMENTO GUÍA DE OBSERVACIÓN**

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables/ Dimensiones/	Leyes/Art./ Sentencias...	Criterios de análisis	Observación
El control concentrado en el Ecuador	Control formal de la Constitución	Art.429 de la Constitución y Art. 113 y 170 LOGJCC	Cumplimiento parcial	Los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, no existe un criterio unificado en cuando al control concentrado de la norma constitucional

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables/ Dimensiones/	Leyes/Art./ Sentencias...	Criterios de análisis	Observación
Vulneración al derecho a la seguridad jurídica por aplicación directa de los derechos constitucionales en	Desconfianza ciudadana en cuanto a la seguridad jurídica	Art. 82 de la Constitución	Cumplimiento parcial	La vulneración del control constitucional frente al principio de aplicación directa de la Constitución.

acciones constitucionales como hábeas corpus				
--	--	--	--	--

## **Análisis y Discusión**

### **Análisis de la sentencia de la causa No. 09113-2022-00002, de la Corte Nacional de Justicia**

La sentencia seleccionada como tema central del trabajo de investigación, es respecto a la apelación a una acción constitucional de hábeas corpus, presentada ante la Corte Nacional de Justicia, con fundamento a la sentencia No. 2505-19-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en concordancia al artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de las disposiciones contenidas en la Sección III de la Constitución de la República, Capítulo Tercero, Sección Tercera; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Indicando en la demanda que el legitimado activo, en la causa penal No 09287-2020-00250, dentro de la audiencia de flagrancia y formulación de cargo, llevada efecto el 08 de febrero de 2020, se dictó una medida cautelar de prisión preventiva por un presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificada en el artículo 220 numeral 1 literal d del Código Orgánico Integral Penal; estableciendo una duración de 30 días de instrucción fiscal. En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, celebrada el 23 de noviembre de 2020, dicha Unidad Judicial Penal de Durán, ratificó la medida cautelar y llamó a juicio al legitimado activo; en el desarrollo del procedimiento el 30 de noviembre de 2020, la causa penal, mediante sorteo ingresó al Tribunal de Garantías Penales con sede en Durán. El día 28 de enero de 2021, fue convocada la audiencia de juicio, la misma que fue celebrada y de forma oral este órgano jurisdiccional resolvió de manera unánime su decisión, condenando al hoy legitimado activo. Se dicta sentencia condenatoria, en forma escrita, el 15 de marzo de 2021, decisión que fuera recurrida por el legitimado activo. El sorteo de ley para conocer la apelación, se realiza el 27 de abril de 2021, ante la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En este nivel,

mediante providencia de 13 de octubre de 2021, se convoca a audiencia de apelación para el día 07 de marzo de 2022.

Por estos hechos el legitimado activo, considera que la medida cautelar de prisión preventiva a concluido y operado la caducidad de la prisión preventiva de conformidad al artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 541 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que, en el presente caso, la cautelar restrictiva de libertad no puede exceder de un año. refiere encontrarse detenido 697 días, o sea, 1 año, 10 meses y 26 días.

Con esta argumentación el legitimado activo presentó la acción constitucional de hábeas corpus, que mediante sorteo de ley recayó en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, convocando audiencia 2 de enero de 2021 a las 14h30, donde fue negada la acción constitucional de hábeas corpus, y de forma oral el legitimado activo presentó la apelación a la decisión. El día miércoles 21 de enero de 2022, a las 09:06, día en el que se realiza el sorteo de ley, correspondiéndole su conocimiento y resolución, a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. El tribunal se ha conformado por los jueces nacionales Dr. Roberto Guzmán Castañeda, en calidad de ponente, Dr. David Isaías Jacho Chicaiza y Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, con los votos de mayoría, resolvieron aceptar la apelación planteada por el legitimado activo; realizando una fundamentación que discrepo y me aparto del criterio de mayoría porque considero que los elementos empleados para la elaboración de la sentencia, no son procedentes.

Los memoriales empleados para dictar sentencia son:

Previo al pronunciamiento de la sentencia 2505-19-EP/21, de 17 de noviembre de 2021, este mismo tribunal que también integra la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro la acción de hábeas corpus signada con el No. 09286-2020-03695, con base en los artículos 541 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal y 77.9 de la Constitución de la República, consideró que, una vez dictada la sentencia condenatoria en primera instancia, se suspenden los plazos de caducidad de la medida cautelar. O sea, si bien no se tendría sentencia ejecutoriada, y la persona procesada se entendería detenida a causa de una medida cautelar de prisión preventiva, sin que se

pueda decir que se halla cumpliendo una pena, no es menos cierto que, los plazos de caducidad de prisión preventiva se han suspendido con la emisión de sentencia condenatoria. En forma puntual, el tribunal sostuvo: Así las cosas, resulta aplicable la disposición del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, por el cual, el cómputo de los plazos para la caducidad de la prisión preventiva cuenta desde que, esta se hace efectiva, hasta obtener sentencia, caso en el que, se interrumpe el plazo. O sea que, la resolución condenatoria dictada en forma oral, pese a no hallarse ejecutoriada, interrumpe el plazo de caducidad de la prisión preventiva. Es de notar que, en otras circunstancias, se ha dicho que los plazos de caducidad no se suspenden bajo ningún concepto por actos u omisiones ajenos a la persona procesada, mucho menos, si se debe la grave crisis carcelaria. También el suscrito juez ponente, ha dicho en forma reiterada que, los plazos de caducidad no se suspenden a propósito de la pandemia por COVID.

En la acción de hábeas corpus 09133-2021-00078, se dijo: En modo alguno, puede imputarse o suspenderse los plazos de caducidad de prisión preventiva respecto una persona que ha sufrido consecuencias lamentables y crueles dentro de un motín carcelario. Como se dijo, el control del sistema de rehabilitación social depende del Estado y sus instituciones, sistema en el que, las y los jueces penales son garantes de los derechos de las personas privadas de libertad. En un voto salvado dentro de la causa, respecto la imposibilidad de suspender plazos de caducidad de la prisión preventiva, por la pandemia por COVID-19, se manifestó pese a reconocer que la imposibilidad de finalizar con la audiencia de juicio, seguida en pos de descartar o no el estado de inocencia del ahora accionante no le es atribuible, descartan que ha operado la caducidad de la prisión preventiva, básicamente con fundamento en las Resoluciones No. 04-2020 y 05-2020 de la Corte Nacional de Justicia, estableciendo que el decurso de los plazos para el cómputo de caducidad de la prisión preventiva, se encuentran suspendidos, por lo que, desechan la acción.

No puede pasarse por alto, además, que, en materia penal, el principio constitucional de legalidad (art.76.3) juega un papel fundamental en tanto obliga al legislador describir de manera inequívoca eliminando ambigüedades los tipos penales, máximos y mínimos de sanción, y las reglas procesales que regulan las instituciones jurídicas, con el propósito de no dejar lugar a hesitación o discrecionalidad abierta a la autoridad judicial en materia penal. El principio de legalidad en materia penal, por tanto,

tiene un alcance multidimensional, pues ha de ser observado a la hora de definir el tipo penal, al momento de determinar el quantum de las sanciones, y en la fijación de los procedimientos que regulan los procesos e instituciones penales, esto último, tiene que ver en estricto con la forma en que opera la caducidad de la prisión preventiva.

Parte del principio de legalidad en materia penal, es el de reserva de ley, por el cual, solo el legislador se encuentra habilitado para reformar los institutos jurídicos en marco de la Constitución, sus principios y valores. Si bien es cierto que la pandemia no ha podido ser prevista de modo que el legislador emita una ley con anterioridad, no es menos cierto, que las autoridades jurisdiccionales han de potenciar su contingente y actividad, con el propósito de que las acciones no prescriban o que la medida cautelar restrictiva de libertad no pierda su efecto. La suspensión de plazos y términos en la prosecución de las causas no penales, es absolutamente razonable y necesaria, incluso en las causas penales que no se encuentre en riesgo de prescripción o caducidad, pues el momento que atraviesa el país; así lo exige. Mas en casos de flagrancia, inminencia de caducidad de la prisión preventiva o prescripción de la acción, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en obligación constitucional de precautar la eficacia del orden jurídico, pues por pretexto de la pandemia no puede permitirse la expansión o comisión de delitos en situación de flagrancia, la caducidad de la prisión preventiva o que las acciones prescriban pues si esto sucede, considerando los plazos para uno y otro caso, se entiende que no solo es con motivo de la emergencia sanitaria, sino que viene desde ya mucho tiempo atrás.

Si bien en el mundo de lo jurídico -ficticio- los plazos de recurso procesal, se encuentran razonablemente suspensos, en la materialidad histórica -realidad-, las personas privadas de libertad por medida cautelar no sancionatoria se encuentran efectivamente privadas del derecho a la libertad. Aceptar que se suspendan los plazos por caducidad de la prisión preventiva por la declaratoria de emergencia desconocemos cuanto dure o hasta cuanto se pueda extender, supondría colocar a las personas privadas de libertad con prisión preventiva en un estado de indefensión e inequidad, toda vez que los medios procesales se convertirían en un oprobio para su derecho a la libertad.

*Una vez dicho esto, corresponde referirse a la sentencia constitucional No. 2505-19-EP/21, de fecha 17 de noviembre de 2021. Se trata de una acción*



*extraordinaria de protección, es decir, se trata de control concreto de constitucionalidad, que a priori, no constituye precedente vinculante con efectos erga omnes, sino solo inter pares e inter communis; excepto que, como efecto del control, se emita una regla general o se dé una interpretación de determinada disposición normativa, lo que, constituirá precedente obligatorio y, con efectos generales (artículo 143 LOGJCC).*

En resumen, la regla establecida por la Corte Constitucional, refiere que, una persona no puede permanecer detenida a propósito de una medida cautelar restrictiva de libertad por fuera de los tiempos previstos en la Constitución y la ley, si no ha obtenido sentencia ejecutoriada. Dicho de otro modo, una sentencia condenatoria no ejecutoriada no suspende los plazos de caducidad. En los párrafos 31 y 32 de la sentencia en marras, se establece:

31. Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada por estar pendiente un recurso no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución.

32. En el mismo sentido, ha dicho que, como parte del aspecto material, en relación a la privación de la libertad, esta debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación y la Constitución.

Este criterio, de necesidad de sentencia ejecutoriada para dar por terminada la prisión preventiva, es replicado y afianzado tanto en el voto concurrente cuanto en el voto salvado. Pese que la magistratura constitucional realiza esta interpretación del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, en el decisum, no realiza una constitucionalidad condicionada de la disposición, ni se pronuncia en forma precisa y clara respecto a la consecuencia jurídica o alcance del artículo 541.3 en mención. En consecuencia, este tribunal, no puede sino acoger la regla de necesidad de sentencia condenatoria ejecutoriada para considerar suspensos los plazos, o, mejor dicho, para dar fin a la prisión preventiva.

Con estos argumentos se resolvió que: El accionante, a la fecha de presentación de la demanda de hábeas corpus, llevaba detenido por prisión preventiva, 23 meses, tres días. La cautelar restrictiva de libertad no puede exceder de 12 meses. El tiempo que se debe restar a 23 meses de detención por medida cautelar, son 6 meses, por tanto, se podría decir que, el cómputo total de la prisión preventiva, sin interrupción de plazo alguno, es de, 17 meses. En consecuencia, la prisión preventiva ha caducado.

Por sentencia constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 2505-19-EP/21, se estableció que, la prisión preventiva para entenderla finalizada o impedir su caducidad, exige sentencia ejecutoriada. Asimismo, que, la persona privada de libertad no puede exceder de los límites temporales previstos en la Constitución y la ley. La cautelar restrictiva de libertad no puede exceder de 12 meses, en delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años (artículos 77.9 inc. primero CRE y 541.2 COIP). Sin embargo, y de conformidad con los artículos 77.9 inciso segundo de la Carta Fundamental y el 541.6 de la ley penal, "La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad". De existir plazos que se imputen al procesado para suspender el cómputo de caducidad de la prisión preventiva, se debe especificar o distinguir el tiempo asumido para este periodo de suspensión; y, analizar si, existe tiempo o plazo ajeno a la acción del procesado. El tiempo de emergencia sanitaria por COVID-19 en que, se suspendieron las actividades de la Función Judicial entre marzo 2020 y julio 2020, no suspende el cómputo para caducidad de la prisión preventiva.

Este criterio fue establecido en la sentencia constitucional No. 8-20-IA/20. 149. En el presente caso, el señor Cristian Diego Verdezoto Castillo, se encuentra detenido desde la fecha de efectivización de la cautelar hasta la presentación del hábeas corpus 23 meses, tres días, o lo que es igual, 1 año, 11 meses, tres días. De este tiempo, 6 meses le son imputables al procesado. Por tanto, se halla detenido 17 meses. A contrario sensu del criterio de este tribunal, y por consecuencia de la sentencia constitucional 2505-19-EP/21, la resolución condenatoria no ejecutoriada, no interrumpe el cómputo de plazos para la caducidad de la prisión preventiva. **DECISIÓN EN SENTENCIA.** Por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución, el tribunal de la Sala

Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 17 de enero de 2022; las 11:07, dictada por el tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Por las razones expuestas en esta resolución, se declara con lugar las garantías jurisdiccionales de hábeas corpus, disponiendo: a. Por imperio del artículo 541.5 del Código Orgánico Integral Penal, y sentencia constitucional 2505-19-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, se declara la caducidad de la prisión preventiva que pesa en contra del señor Cristian Diego Verdezoto Castillo.

En líneas anteriores indique que discrepo y me aparto del criterio de mayoría, detallando en este momento los puntos discrepantes:

1. Principio de aplicación directa de la Constitución no los facultad a los magistrados de inaplicar la Ley, en el caso en análisis el Art. 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.
2. Utilización de la sentencia constitucional No. 2505-19-EP/21, en sus párrafos 31 y 32, desnaturalizando su ratio decidendi.

**Principio de aplicación directa de la Constitución no los facultad a los magistrados de inaplicar la Ley, en el caso en análisis el Art. 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.**

Para Oyarte (2019), lamentablemente, no resulta poco habitual que se confundan ambas actividades llegando, incluso, a creer que existe una contradicción entre los artículos 426 y 428 de la Constitución, lo que, ciertamente, no es efectivo. Una cosa es que se apliquen directamente preceptos constitucionales no desarrollados por la normatividad secundaria y otra, muy distinta, que se pretenda asumir la facultad de declarar una contradicción entre la norma secundaria y la Constitución. Ellos implican confundir el principio de aplicación directa con el ejercicio del control constitucional.

En el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 541 numeral 3, indica que: “el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo

efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.”, este artículo no distingue si la sentencia es ejecutoriada o no y desde una interpretación literal, bastaría la existencia de una sentencia condenatoria para suspender los plazos de la caducidad, en el caso tomado en análisis existió una sentencia del Tribunal Penal antes de transcurrir el año de prisión preventiva, por lo cual no se podía inaplicar la norma por cuanto no ha sido derogada o declarado inconstitucional por lo que el principio pro legislatore se presume constitucional (caso de duda) respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y por tanto se considera constitucional la norma. Esto quiere decir que el principio de aplicación directo de la Constitución se emplea a falta de norma secundaria y no cuando esta existe y es inconstitucional.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 034-13-SCN.CC, dictada en el caso No. 0561-12-CN, en las páginas 10 a 11, señala:

La consecuencia directa de la aplicación del criterio interpretativo de la Corte Constitucional a un caso como el que se presenta en la especie es que el juez o jueza que encuentre una norma que considere podría vulnerar un precepto constitucional, no tiene facultad para inaplicarla. De conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control concreto de constitucionalidad tiene como finalidad “garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales”; en otras palabras, la posibilidad de verificar en un caso específico la compatibilidad de una norma legal con la Constitución. En un sistema de control concentrado de constitucionalidad como el ecuatoriano, dicho pronunciamiento únicamente puede corresponder a la Corte Constitucional, órgano que ostenta la potestad privativa para, a través de los procesos de control constitucional y por medio de sus sentencias, destruir la presunción de constitucionalidad de la que gozan las normas del ordenamiento jurídico.

**Argumentación de la sentencia constitucional No. 2505-19-EP/21, en sus párrafos 31 y 32.**

El precedente no es toda la sentencia o todas las consideraciones de la misma, sino el fundamento vertical de ellas; es decir, la ratio decidendi. Y todas las decisiones

expedidas mediante el control concreto de constitucional son vinculantes inter partes (para las partes), estas decisiones son las que se toman a través de las garantías jurisdiccionales prescritas desde el artículo 86 hasta el artículo 94 de la Constitución y la detallada en el artículo 436 numeral 9 de la referida norma. Pero se debe considerar también que si bien es cierto la decisum es para las partes procesales, se sobreentiende que también es para casos análogos futuros (efectos inter pares) ya que si el caso A (anterior) es similar al B (posterior) se reduce que debe ser resuelto (decisum) de igual manera.

En la sentencia analizada es sobre una persona sentenciada por un delito de tráfico de sustancia sujeto a fiscalización, en gran escala tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal D del Código Orgánico Integral Penal, y la sentencia de la Corte Constitucional es para mejor infractores, desnaturalizando su ratio decidendi dejando en una inseguridad jurídica la actuación de la Corte Nacional de Justicia.

## CONCLUSIONES

El análisis detallado de la sentencia de la causa No. 09113-2022-00002, emitida por la Corte Nacional de Justicia, revela una serie de puntos clave que tienen implicaciones significativas en términos jurídicos y constitucionales. Esta sentencia se centra en la apelación a una acción constitucional de hábeas corpus presentada por el legitimado activo, quien argumenta que la medida cautelar de prisión preventiva ha caducado según lo establecido en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 541 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

El análisis resalta la complejidad de esta situación legal, en la que se examinan detalladamente los plazos de caducidad de la prisión preventiva, la interpretación de los artículos constitucionales y legales pertinentes, y la influencia de la pandemia por COVID-19 en la suspensión de plazos y términos judiciales. El análisis crítico subraya el contraste entre el principio de aplicación directa de la Constitución y la potestad de inaplicar la ley por parte de los magistrados. Se cuestiona si los jueces pueden inaplicar la ley cuando existe una disposición legal clara, como el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, y si el principio de aplicación directa de la Constitución se aplica en ausencia de norma secundaria.

Además, se resalta el uso de la sentencia constitucional No. 2505-19-EP/21 y cómo su interpretación en los párrafos 31 y 32 puede haberse extendido a casos distintos de su alcance original, lo que genera incertidumbre en la interpretación y aplicación futura. La argumentación destaca la importancia del principio de legalidad en materia penal, que requiere claridad y precisión en las normas y procedimientos, así como la necesidad de precautar la eficacia del orden jurídico, especialmente en casos de flagrancia o prescripción de acciones.

En conclusión, el análisis profundo de esta sentencia revela la tensión entre la interpretación de la ley y los principios constitucionales, así como la necesidad de equilibrar la seguridad jurídica y la protección de los derechos individuales. La resolución final de la Corte Nacional de Justicia, que acepta la apelación del legitimado activo y declara la caducidad de la prisión preventiva, destaca cómo la interpretación y aplicación de la ley pueden tener consecuencias directas en los derechos y la libertad de los individuos involucrados en el sistema judicial.

## **RECOMENDACIONES**

Las conclusiones extraídas del análisis de la sentencia No. 09113-2022-00002 y la problemática discutida ofrecen varias recomendaciones que podrían abordar los desafíos identificados en este caso concreto y en situaciones similares:

En primer lugar, se destaca la importancia de establecer pautas claras y transparentes para la suspensión de plazos y términos judiciales en circunstancias excepcionales, como la pandemia por COVID-19. Las autoridades judiciales deben desarrollar directrices específicas que consideren diversos escenarios, como situaciones de flagrancia o inminencia de caducidad de la prisión preventiva, para evitar confusiones y asegurar un tratamiento coherente.

Un aspecto fundamental es la necesidad de redactar leyes y normativas de manera clara y precisa, reduciendo cualquier ambigüedad que pueda surgir en su interpretación. El caso examinado, en el cual el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal generó incertidumbre, resalta la importancia de redacciones legislativas que minimicen confusiones y faciliten su correcta aplicación. Mantener una revisión constante y actualizada de la jurisprudencia resulta crucial para una interpretación uniforme y coherente de las leyes. Los jueces deben evitar la extrapolación de precedentes a casos que no sean directamente comparables, evitando así interpretaciones erróneas o contradictorias.

El diálogo y la colaboración entre los jueces y la academia son elementos esenciales. La interacción con expertos en derecho constitucional y penal puede proporcionar perspectivas valiosas para enfrentar desafíos legales complejos y asegurar interpretaciones más sólidas y fundamentadas. La coherencia en la toma de decisiones judiciales es fundamental para mantener la confianza pública en el sistema judicial y el respeto al orden jurídico. Las decisiones deben basarse en argumentaciones sólidas, evitando contradicciones internas y garantizando una interpretación consistente de las leyes y jurisprudencia.

Por último, se enfatiza la necesidad de una capacitación continua para los jueces en áreas clave del derecho, como el constitucional y penal. Esto garantiza que estén equipados para enfrentar desafíos legales complejos y que comprendan adecuadamente los principios constitucionales y la aplicación efectiva de la legislación. En conjunto,

estas recomendaciones buscan promover una interpretación y aplicación de las leyes más coherente, transparente y justa, asegurando la protección de los derechos individuales y la integridad del sistema judicial en el Ecuador.



## REFERENCIAS

- Aguirre, P. (2013). *Control constitucional y aplicación directa de la Constitución. Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador
- Andrade, L. (2014). *El sistema de control de constitucionalidad en el Ecuador*. Universidad Internacional del Ecuador.
- Aragón, M. (2006). “25 Años de Justicia Constitucional en España.” *En Derecho Constitucional para el siglo XXI: Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. 1st ed. Vol. 2, 3649-3668*: Editorial Aranzadi.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador: Registro Oficial
- Asamblea Del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Ecuador: Registro Oficial
- Bravo, E. (2015). Análisis y reflexiones sobre el control de constitucionalidad de las leyes. *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*
- Campana, W. (2014). *El papel de la justicia constitucional en la materialización de los derechos y garantías ciudadanas: Análisis a su progresividad e incidencias en el caso ecuatoriano*. Universidad Central del Ecuador.
- Cappelletti, M. (1986). “¿Renegar de Montesquieu?: La expansión y la legitimidad de la “Justicia Constitucional””. *Revista Española de Derecho Constitucional* 6 (17): 9-46.
- Cueva, L. (2010).- “*Acción Constitucional Ordinaria de Protección*”. Segunda edición. Ediciones Cueva Carrión. Quito-Ecuador
- Dermizaky, P. (2004) *Derecho constitucional, derecho internacional y derecho comunitario*”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.
- García, J. (2008).- “*La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador*”.- Primera Edición. Ediciones RODIN. Quito-Ecuador.
- García, D. (2001). *Derecho Procesal Constitucional/ Bogotá*, Editorial Temis. p. 23

- García, M. (1986).- “*Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho*”. En *el Tribunal de Garantías en Debate. Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo*. Fundación Friedrich Naumann. Lima- Perú.
- Gómez, R. (2022). El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica. *Revista de derecho*.
- Groppi, T. (2005). “¿Existe un modelo europeo de Justicia Constitucional?” *Revista de Derecho Político (62): 33-54*.
- Hamilton, A. (1948). *The Federalist LXXVIII*; Traducción de Camilo Sánchez y Andrés Rodríguez
- Hernández, T. (2004). *Seguridad Jurídica, análisis, doctrina y jurisprudencia*. Ecuador: Editorial Edino.
- Intriago, A. (2016). *El control constitucional en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar. Maestría en Derecho Procesal. Ecuador: Quito.
- Kelsen, H. (1993). *Teoría pura del Derecho*. Ed. Porrúa, México, pág. 205
- Kelsen, H. (1949). *General Theory of Law and State*. Cambridge: Harvard University Press.
- Lassalle, F. (1997). *¿Qué es una Constitución? En F. Lassalle, ¿Qué es una Constitución? (Segunda ed., págs. 40-41)*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Lucas, P. (1986). *Curso de derecho político*. Madrid. Ed Tecnos.
- Masapanta, C. (2008). *El Control Difuso de Constitucionalidad por parte de los Jueces Ordinarios al Inaplicar preceptos Contrarios a la Constitución Política del Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Naranjo, V. (2000). “*Teoría Constitucional e Instituciones Políticas.*” 8va.ed. Bogotá: TEMIS.
- Oyarte, R. (1999). *La Supremacía Constitucional. En F. K. Adenauer, Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia (págs. 75-88)*. Quito: Fundación Konrad Adenauer.

- Oyarte, R. (2019) *Derecho Constitucional. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.*
- Peces, M. (2000). *Curso de Teoría del Derecho.* Madrid- España: *Manuales universitarios.*
- Peña, M. (2012). “*Los desafíos del Derecho Constitucional desde la perspectiva de la Justicia Constitucional*”. En Silva, María y Henríquez, Miriam (coordinadoras): *Derechos fundamentales y justicia constitucional ¿consolidación o reforma?* Santiago: Thomson Reuters
- Pereira, A. C. (1987). *Lecciones de teoría constitucional (Segunda ed.).* Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas
- Prieto, L. (2003). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales,* Ed. Trotta, Madrid.
- Rawls, J. (1971). *La Teoría de la Justicia.* Estados Unidos de Norte América: *Harvard College*
- Ríos, L. (2001). *Control difuso de constitucionalidad.* Chile.
- Rivas, P. (2010). *El control difuso de la constitución en los países andinos con énfasis en el tribunal fiscal del Perú, a partir de 2005.* Universidad Andina Simón Bolívar
- Rivera, J. (1999). *El control de constitucionalidad en Bolivia.* Bolivia: *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional.*
- Salgado, H. (2004). *Lecciones de Derecho Constitucional.* En H. Salgado Pesantes, *Lecciones de Derecho Constitucional (pág. 49).* Quito: Ediciones Legales.
- Schneider, H. (1982). “Jurisdicción Constitucional y Separación de Poderes”. *Revista Española de Derecho Constitucional* 2 (5): 35-62
- Serrano, A. G. (2022). Téllez Navarro, Román Francisco & Blanco Blanco, Jacqueline. Los pueblos indígenas y sus derechos constitucionales y convencionales, Editorial Neogranadina, Bogotá, Colombia, 2021. *Revista electrónica iberoamericana*, 16(1), 283-286.

Solá, J. (2006). *Control Judicial de la Constitucionalidad*; Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Tobar, J. (1981). *Elementos de ciencia Política*. Quito-Ecuador. Ediciones de la Universidad Católica.

Trujillo, J. C. (2013). *Constitucionalismo Contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Corporación

Zagrebelsky, G. (1997). *El derecho Dúctil*. Madrid, Editor



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Wilson Joao Caicedo Méndez, con C.C: 1205297680 autor/a del trabajo de titulación: **El control difuso y el control concentrado en el Ecuador. Análisis de la sentencia de la causa No. 09113-2022-00002, de la Corte Nacional de Justicia.** Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 1 diciembre del 2023.

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Wilson Joao Caicedo Méndez

C.C: 1205297680



**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El control difuso y el control concentrado en el Ecuador. Análisis de la sentencia de la causa No. 09113-2022-00002, de la Corte Nacional de Justicia.		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Wilson Joao Caicedo Méndez		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dr. Johnny Dagoberto De La Pared Darquea, MGS.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	1 Diciembre de 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	49
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Control difuso – control concentrado - seguridad jurídica – norma constitucional – poder público.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):			
<p>La presente investigación tiene como propósito abordar un estudio de la sentencia de la causa No. 09113-2022-00002, de la Corte Nacional de Justicia, y determinar ¿Cómo afecta a la seguridad jurídica en el Ecuador la aplicación del control difuso de la norma constitucional? Esta interrogante será analizada mediante la confrontación de dos tendencias como lo son el control concentrado vs el control difuso, en donde los actores judiciales juegan un papel trascendental a la hora de interpretar las normas existentes. La Constitución de Montecristi (2008) establece el control concentrado de la Constitución, en atención de lo señalado en el artículo 429 que indica “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.”, en concordancia a los artículos 113 y 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta manera, el Estado ecuatoriano establece que será un solo órgano el que ejercerá y declarará el control de constitucionalidad, siendo este la Corte Constitucional, gozando de autonomía e independencia de los demás órganos del poder público.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0939134707	E-mail: joaocaicedo@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Hernández Terán Miguel Antonio		
	<b>Teléfono:</b> 0985219697		
	<b>E-mail:</b> mhtjuridico@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			